

EL CAPITÁN DE NAVÍO ECHIGOIEN, UN MASÓN, LECTOR DE LIBROS PROHIBIDOS Y PARTIDARIO DE COPÉRNICO, ANTE LA INQUISICIÓN MEXICANA

Antonio GARCÍA-MOLINA RIQUELME*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La normativa sobre la masonería en 1761*. III. *La doctrina inquisitorial sobre los masones*. IV. *La cuestión se complica: un libro de religión en inglés*. V. *El Santo Oficio y la tenencia de libros prohibidos*. VI. *El proceso*. VII. *La sentencia*.

I. INTRODUCCIÓN

Estaba terminando 1761 cuando el Tribunal de la Inquisición de México recibió una carta del minero José Antonio de Alday, vecino de Zagalpa,¹ en la que daba cuenta de que un individuo, llamado Juan Pablo de Echigoien, que decía ser natural de San Sebastián, había llegado a cercanas las minas de Chontalpa,² recomendado por un “flotista” a los hermanos Marcelo y Pablo Ansa como experto en técnicas para desaguar minas.³ Que el denunciante, también nacido en el norte de España, se apresuró a ir a saludar a su paisano, pero, a poco de conocerlo, empezó a barruntar que su supuesto coterráneo era, en realidad, un inglés,⁴ por lo que, con la intención de desenmascarar-

* Universidad de Murcia.

¹ Joseph Antonio de Alday, de cincuenta años de edad, era minero en las minas de Zagalpa, Jurisdicción de Tasco. Estaba casado con María de Gama. La carta la envió al tribunal el 18 de septiembre y se recibió en diciembre. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 1vto y 4vto.

² Las minas eran propiedad de José de la Borda. Estaban situadas a legua y media de Zagalpa. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 1vto.

³ El flotista se llamaba Francisco la Seta. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2.

⁴ Esta misma impresión tenían los hermanos Marcelo y Pablo Ansa, y así se lo hicieron saber a Alday. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2.

lo, Alday lo invitó a instalarse en su casa y allí, para ganarse su confianza, enaltecía la política, el comercio y el poderío de Inglaterra, además de tratar acerca de los ritos de cuáqueros, calvinistas y masones,⁵ si bien en este último punto, Alday, que se consideraba a sí mismo un hombre culto y “aplicado a la historia”, reconocía que no tenía muy claro lo que era aquello de la masonería.⁶

Una vez consolidada la búsqueda familiaridad, el marino, inocentemente, acabó manifestando a su anfitrión que pertenecía a la masonería. Seguidamente, no sin ciertas reservas, le explicó que los miembros de tal asociación se regían por el libro de los *Reyes*, dado que su fundador era Salomón, y que en la ceremonia del juramento de iniciación pasó mucho miedo.⁷ También lo ilustró acerca de las contraseñas que tenían los adeptos para reconocerse entre ellos,⁸ así como del lugar donde se reunían en Madrid; le proporcionó, además, una relación de relevantes personajes de la época que pertenecían a la masonería, entre los que citó algunos clérigos.⁹ Por último, y ante la estupefacción de su interlocutor, Echigoien dijo que a la salvación se podía llegar por muchos caminos y que, por lo que se refería a los requisitos de admisión, en la masonería no establecían distinción alguna entre individuos, pues lo hacían “sin reserba de sectas y religiones, admitían hasta los judíos y que sólo buscaban hombres de bien”.¹⁰

Asimismo, el delator informaba en su misiva que una tercera persona le había dicho que cuando Echigoien asistía a misa llevaba a cabo un peculiar

⁵ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2.

⁶ En su carta dice al tribunal: “yo he sido aplicado a la historia y tengo luzes de los mas sectarios del mundo, y como al presente, estos fracmasones nos tienen confusos...”, AHN., *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2vto.

⁷ Respecto a la ceremonia de iniciación dijo: “Preguntele si se ponían desnudos en el suelo para su juramento, me respondió, que nos los tendían pero que desnudos, arrimando las puntas de las espadas, y andando hazían el juramento, y que él pensó morir, cuando lo hizo”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2vto.

⁸ “...ello suben la mano hasta la frente y abren el dedo pulgar y el que le sigue y los arriman a las sienes; pero con un aire y presteza disimulada: también me dixo que todos ellos traían en las puntas de las chupas pintada o bordada la esquadra que usan los albañiles para conocerse...”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 2vto.

⁹ “...el rey de Inglaterra era masón, como el de Prusia, y emperador de Alemania: que ha estado en Roma, y que ai muchos cardenales, y en Franzia y España ai muchos de la primera clase y en todas parte Jesuitas framasones: Que en la Habana ai uno que el conoce; y que el gobernador de dicha plaza también lo era; y que el hixo maior del Gran Sultan...”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 3.

¹⁰ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 3.

rito en el momento de la consagración,¹¹ y que no creía en la presencia de Cristo en el Sacramento de la Eucaristía, pues lo consideraba algo propio de los “romanos” (denominación con la que de manera peyorativa se refería a los católicos).¹² Finalmente, Alday añadía que a pesar de lo indicado anteriormente sobre el principio de la no acepción de personas que inspiraba a la masonería, el marino denunciado era enemigo visceral de los judíos, por lo que le llamaba mucho la atención que hubiera tantos residiendo en la Nueva España. Además, le constaba que los tales mantenían relaciones con otros judíos residentes en Jamaica.¹³

El Tribunal de México respondió de forma inmediata, acusó recibo y ordenó al denunciante que siguiera sonsacando a Echigoien, pero aquél contestó poco después que, salvo algún dato sobre la ubicación y características de una logia situada en Madrid, Echigoien se había negado a hablar más sobre el asunto.¹⁴ Tal proceder de los inquisidores mexicanos, aunque parezca insólito, puede considerarse una actuación normal, pues a mediados del siglo XVIII la Inquisición, al igual que se ha visto ocurría con el delator Alday, no tenía un concepto claro acerca de la naturaleza y fines de la masonería,¹⁵ sobre todo porque, a la sazón, el número de masones en los territorios españoles era irrelevante.¹⁶

Seguidamente y conforme a procedimiento, el tribunal acordó remitir las actuaciones al comisario de Texicapán¹⁷ para que recibiera la declara-

¹¹ “D. Joseph de Garicane me ha asegurado que las vezes que ha oido misa con D. Juan Pablo le ha visto, que al tiempo que el sazerdote dize las palabras de la consagracion, se da tres golpecitos con la mano hizquierda en la cabeza, y que esto le parece alguna seña o zeremonia”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 3.

¹² “...le dixo D, Joseph de la Borda, que el citado D. Juan Pablo sobre zena havia negado ô dado a entender que Dios no existia en el Divino Sacramento, y que alterado dicho Borda, le reconvino con razones piadosas y congruentes; y que el citado Juan Pablo respondio, que los ingleses responderian a los romanos”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 3-3vto.

¹³ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 3vto.

¹⁴ Echigoien le indicó la existencia de una logia en la Puerta del Sol de Madrid, así como la significación de las tres columnas masónicas, “Salomon por la fabrica del templo. San Juan por el Bautismo de Christo; y San Mateo por el signo que trae en la mano, y luego me dijo que no podia dezir nada”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 4-4vto.

¹⁵ Circunstancia que se confirma cuando se constata que el Santo Oficio ni siquiera tenía un término establecido para designar a sus miembros, pues en los documentos inquisitoriales de la época aparecen más de dieciséis denominaciones distintas. Véase Gacto Fernández, E., “La Inquisición de Sevilla y la masonería en el siglo XVIII”, en *Homenaje al Prof. García-Gallo*, II, Madrid, 1996, pp. 121 y 122.

¹⁶ Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, p. 347.

¹⁷ Era el cura de Texicapán, Manuel Díaz Leal. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 4vto.

ción a los testigos que confirmaran la delación. El comisario recibió la declaración, en primer lugar, al confidente. En ella, José Antonio de Alday, además de reiterarse y ratificarse en el contenido de sus cartas, añadió que otra persona¹⁸ le había dicho que Echigoien había defendido el sistema copernicano, pues entendía que tal tesis sobre el movimiento de los astros no iba contra los principios de la santa madre Iglesia.¹⁹ También declaró que le había comentado que la cuota que pagaba en su logia era un real de plata. Finalmente, proporcionó algunos datos acerca del origen de la masonería, tal como le había referido Echigoien.²⁰

Posteriormente, el comisario recibió declaración a una serie de cinco testigos²¹ que en sus testimonios ratificaron el proceder de Echigoien, confirmando así todo aquello que en sus cartas había puesto de manifiesto el denunciante. No obstante, alguno de ellos manifestó, al final de su testimonio, que consideraba al denunciado católico practicante, pues lo observaba asistir regularmente a misa y rezar el Rosario.²²

Conforme al procedimiento del Santo Oficio, el Tribunal dio traslado de las proposiciones proferidas por Echigoien a los calificadores para que procedieran a su evaluación.²³ Aquéllos estimaron en su informe que la pro-

¹⁸ Se trata de Joseph de la Borda. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 5.

¹⁹ Nicolás Copérnico defendió la teoría heliocéntrica en su obra *De revolutionibus orbium coelestium*. Esta teoría fue admitida por los protestantes y perseguida por la Iglesia católica.

²⁰ “Que havia oido decir o ha oido que fabricando un palacio el Rey de Inglaterra los arbañiles fundaron esta maldita secta, y haziendose juicio que tomarian para sus ydeas alguna fabrica ostentosa por fundamento, y como siempre todas heregias ban paliadas con alguna virtud con nombre de Santidad hizo juicio tomaran por fundamento contra la fabrica del Pueblo de Dios, por ser la mas magnifica, y â Salomon por ser su fundador”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 5vto.

²¹ Tales testigos fueron: Joseph de la Borda, natural de Jaca (Huesca), de profesión minero en el Real de Tasco, contaba 62 años de edad. La declaración se recibió el 25 de noviembre de 1761. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 5vto.; Joseph Garecabe, comerciante, vecino del Real y minas de Zaqualpán, de 44 años de edad. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 9vto.; Pedro Ruiz, español, soltero, de 24 años de edad, vecino de las minas de Chontalpa. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 10vto.; Gonzalo Chaparro y Luna, español, soltero de 30 años de edad, vecino de las minas de Chontalpa. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 11; Simón Gordo, español, casado, vecino de dichas minas, de 56 años de edad. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 11vto.

²² Se trata de Joseph de la Borda, que en el curso de sus conversaciones con el reo llegó a enfadarse con él, al observar que no admitía sus razonamientos. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 6vto.-9vto.

²³ “Quando los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ò de otra manera, ò que por otra qualquier causa se hubiere recebido, hallandose al-

posición relativa a negar la presencia de Cristo en la Eucaristía era herética, blasfema y escandalosa,²⁴ que la referente al sistema copernicano era errónea,²⁵ y que la que versaba acerca de que a la salvación se podía llegar por muchos caminos era clara y manifiestamente herética.²⁶ No obstante tal evaluación, los padres calificadores trataron de atenuar la responsabilidad de Echigoien,²⁷ alegando que se había educado fuera de España en países de religión protestante.²⁸ Es de resaltar que acerca de la pertenencia a la masonería del imputado no hicieron pronunciamiento alguno.

En relación con lo anterior, hay que decir que, según la doctrina inquisitorial tradicional, proposición herética es aquella “*quae aperte alicui Catholicae veritati, de fide definitae contraria est*”.²⁹ A su vez, y como fruto de la práctica y de una ampliación de competencias del Santo Oficio, los autores establecieron distintas especies de proposiciones,³⁰ y en ellas figu-

gunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisición, siendo tal que requiera calificación, deve-se consultar con Teólogos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres”. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, I, p. 27.

²⁴ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 12vto.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Sobre el tema, véase Gacto Fernández, E., “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Separata de Estudios Penales y Criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.

²⁸ “...aunque concluyen diciendo que dicho reo pudo tener ignorancia imbecible de los Misterios de Ntra. Sta. fee: Que asimismo puede haber incurrido inculpablemente en dichos errores: sin que por eso aia perdido el habito infuso y sobrenatural de la fee, fundados en haver vivido dicho reo de edad de ocho años entre herexes protestantes en donde la amanecio el lumen de la razon y en donde nada oio de Ntra. Santa fee Catholica, antes si cosas muy opuestas a nuestra Religion...”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 12vto.

²⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 2, t. 16, § 1, núm. 2, p. 228.

³⁰ Sobre el tema, véase Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573, t. 54, pp. 423-427. El autor establece unas reglas de interpretación para el juzgador, atendiendo al propio contexto de las palabras, antecedentes y circunstancias objetivas y subjetivas; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 1, c. 7, pp. 32-35; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 2, t. 16, § 5, pp. 228-231.

rabán, entre otras, las blasfemas,³¹ las escandalosas³² y las erróneas,³³ cuya autoría se imputaba ahora al marino de Guipúzcoa.

II. LA NORMATIVA SOBRE LA MASONERÍA EN 1761

La Iglesia católica y por lo tanto el Santo Oficio de la Inquisición no comenzó a interesarse por el tema de la masonería hasta ya entrado el siglo XVIII, cuando Clemente XII, mediante la bula *In Eminenti*, dictada en 1738, prohibió a los fieles católicos cualquier tipo de relación con tal institución, y para los infractores de la prohibición estableció la pena de excomunión *ipso facto*, cuyo perdón se reservaba el propio pontífice.³⁴ La referida condena (realizada al mismo tiempo que en la casi totalidad de países europeos, muchos de ellos protestantes, así como en Turquía) estaba motivada por el secreto que rodeaba a la institución, juramento de sus miembros y en que, conforme al pensamiento jurídico de la época, inspirado en el derecho romano, toda asociación no autorizada se consideraba ilícita.³⁵

³¹ “Propositio blasphema vel maledica est, qua Deo vel sanctis irrogatur iniuria”; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 54, núm. 16, p. 426.

³² “Propositio scandalosa est, in qua scandalum notari potest, etiam si alioqui haeretica non sit”; *ibidem*, t. 54, núm. 13, p. 426.

³³ Aunque el concepto es controvertido entre los teólogos, “...erroneam propositionem ab haeretica, hoc tantum differre, quod illa pertinacia caret, haeretica vero pertinacia constat”; *ibidem*, t. 54, núm. 8, p. 425.

³⁴ La Bula *In eminenti* establece la condena a la Societatis, “seù Conventicularum de —*Liberi Murator*— i aut —de *Frans Massons*— sub poena Excommunications ipso facto incurrendae, eius absolutione excepto Mortis Artículo Summi Pontifici reservata”. Tal documento establecía en uno de sus apartados: “Quo circa ómnibus, et singulis Christifidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, ordinis, dignitatis, & praeminentiae, sive Laicis, vel Clericis, tàm Secularibus, quàm Regularibus, etiàm specifica, & individuos mentione, ex expressione dignis districte, & in virtute Sanctae Obedientae precipimus, nè quis sub quovis praetextu aut quaesitq colore audeat, vel praesumat preadictas Societates de —*Liberi Murator*— i aut —de *Frans Massons*— aut alias nuncupatas, inire, vel propagare, confovere, ac in suis aedibus, seò domibus, vel alibi receptare, atquè occultare, iis adscribi, aggregari, aut interesse, vèl potestatem, seu commoditatem facere, ut alicubi advocentur; iisdem aliquid ministrare, sive sive alias contari, inducere, provocare, aut fiadere, ut huiusmodi Societatibus adscribatur, annumerentur, seù interfint, vèl ipsas quomodolibet juvent, ac foveant; Sed omninò ab iisdem Societatibus, Coetibus, Conventibus, Collectionibus, Aggregationibus, seù Conventiculis prorùs abstinere se debeant, sub poena Excommunicationis per omnes, ut suprà, Contrafacientes ipso facto absque ulla declaratione incurrenda, à qua nemo, per quemquam, nisi per Nos, seù Romanum Pontificem prò tempore existentem, praeter quàm in articulo mortis constitutus, absolutionis beneficium valeas obtinere”.

³⁵ Ferrer Benimeli, J., “Inquisición y masonería”, en Pérez Villanueva y Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la inquisición en España y América*, Madrid, 1984, vol. I, pp. 1286-1304.

Dicho mandamiento papal fue recogido por el Consejo de la Santa Inquisición española, que inmediatamente se abrogó la competencia para el conocimiento de los hechos a que se refería la bula. En tal sentido, el inquisidor general promulgó el 11 de octubre de 1738 un edicto que hacía eco de la bula de Clemente XII y establecía la obligación de denunciar ante el Santo Oficio las cuestiones relacionadas con la masonería, pues cualquier relación con ella se consideraba sospecha vehemente de herejía. Además, a la excomunión papal se añadió otra excomunión para aquellos que no se denunciassen a sí mismos. Por lo tanto, a partir de 1739, en las lecturas de los edictos de la fe que se realizaban en los templos durante la cuaresma, ya aparece la pertenencia a la masonería como otro de los delitos perseguidos por la inquisición española.³⁶

Más tarde, en 1751, el papa Benedicto XIV firmó una nueva constitución apostólica sobre la masonería, la bula llamada *Providas*, en virtud de la cual se vuelve a condenar y prohibir la institución.³⁷

Este documento pontificio da lugar, ese mismo año, a un decreto del rey Fernando VI, que, a su vez, condena en sus reinos la institución de los “Franc-masones... por ser sospechosa a la Religión y al Estado”, ya que no existía constancia de sus fines y llevaba a cabo las reuniones sin autorización. Del cumplimiento de la disposición se encarga a las autoridades civiles y militares.³⁸ Esta ley es el primer texto legal de la autoridad secular española sobre la cuestión.³⁹

³⁶ Por entonces era inquisidor general Andrés de Orbe y Larreátegui, arzobispo de Valencia. En el edicto se reproduce la bula papal a la que se añade una nueva excomunión para el caso de que los propios masones no se denuncien a sí mismos en un plazo de seis días.

³⁷ La Bula, dictada en junio de 1751, comienza con la frase “*Providas Romanorum Pontificum leges*”.

³⁸ Decreto de Fernando VI en Aranjuez, 2 de julio de 1751. “*Prohibición de las congregaciones de Franc-masones en estos reynos*. Hallándome informado de que la invención de los que llaman Fran-masones es sospechosa á la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa sede debaxo de excomunión, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena de mi Real indignación, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibición por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándoseme cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo; para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis exércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibición,

A impulsos de la norma anterior, pero con independencia de la misma, la Inquisición, celosa e implacable defensora, no sólo de la religión católica, sino también de la Monarquía española, ordenó a todos sus tribunales investigar acerca de los individuos que pudieran estar relacionados con la masonería. Una vez identificados, se les debía exhortar cristianamente a arrepentirse de su error, para que fueran perdonados secretamente. En caso de no aceptar tan piadosa alternativa, se les amenazaría con la vía judicial y pública ante el propio Santo Oficio.⁴⁰

III. LA DOCTRINA INQUISITORIAL SOBRE LOS MASONES

Por lo que a la masonería respecta, durante la época del proceso contra el capitán de navío Echigoien, la Inquisición española estaba interesada, sobre todo, en averiguar en qué consistía esta institución, aunque, al propio tiempo y en cumplimiento a lo dispuesto en los Breves papales y la legislación real, tratara de impedir su difusión por los territorios españoles.⁴¹ De ahí que el Tribunal de México ordenara al delator que, antes que nada, tratase de indagar lo posible acerca de tan enigmática sociedad, y para ello debía seguir sonsacando al capitán de navío Echigoien.

Por otra parte, los tratadistas de la inquisición precisaban, para elaborar sus textos, de una normativa legal, emanada de la autoridad seglar o de la canónica, sobre la cual realizar sus construcciones doctrinales respecto al tratamiento a seguir ante un determinado tipo de herejía, algo que no facilitaba, desde luego, la escasa y, sobre todo, imprecisa legislación pontificia o secular en materia de masonería que se ha contemplado.

imponiendo a cualquiera Oficial ó individuo de su jurisdicción, mezclado ó que se mezcláre en esta congregación, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia". Suplemento a la Novísima Recopilación, 12,12, 1.

³⁹ Llorente afirma que, con anterioridad, Felipe V había dictado una pragmática muy dura sobre la masonería que dio lugar a la prisión y condena a galeras de muchos miembros de la Francmasonería. Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980, t. IV, p. 67. En la legislación de la época, así como en la documentación estudiada, no he encontrado referencia alguna a dicha ley de Felipe V. En tal sentido, Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1987, t. II (último), pp. 389 y 390.

⁴⁰ Mediante las llamadas Instrucciones, los edictos y la correspondencia individualizada con cada tribunal, el Consejo de la Suprema y General Inquisición de España hacía llegar normas concretas y directivas para tramitar los procedimientos de herejía y, al propio tiempo, orientar a los inquisidores de distrito ante las diversas situaciones que los nuevos tipos delictivos pudieran plantear, así como lograr la unidad de criterio en todos los tribunales.

⁴¹ Ferrer Benimeli, J., *Inquisición y masonería, cit.*, p. 1288.

Como consecuencia de lo anterior, la literatura jurídica del Santo Oficio, tan elaborada y prolija en todas las materias relacionadas con la herejía, no tenía aún elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la cuestión y formular un criterio doctrinal del cual los inquisidores pudieran echar mano.

No obstante, en la práctica diaria el problema de la pertenencia a la masonería podía ser resuelto por los inquisidores mediante la figura de la “sospecha de herejía”,⁴² un arquetipo definido y ampliamente estudiado por la doctrina tradicional de la inquisición,⁴³ en el que se podían incardinar conductas como la pertenencia a una asociación que, al admitir individuos de otras religiones, se consideraba que fomentaba el trato con herejes, pues tal era la consideración que para la Iglesia católica tenían los protestantes y anglicanos.⁴⁴

IV. LA CUESTIÓN SE COMPLICA: UN LIBRO DE RELIGIÓN EN INGLÉS

Con motivo de un viaje de Echigoien a la ciudad de México para buscar pasaje a Filipinas, a su regreso trajo consigo un libro encuadernado en pasta negra, escrito todo él en inglés y que trataba sobre religión; con la exhibición de este ejemplar pretendía demostrar al anfitrión y a su familia que era cristiano.⁴⁵ No obstante, dicho libro quedó en casa de José Antonio de Alday, una vez que el marino la abandonó disgustado. Y como resultó que contenía ilustraciones relativas a los santos y a los sacramentos que Alday consideró, cuando menos, sospechosas (así, entre los apóstoles aparecía San Mateo con una escuadra de albañil), lo remitió al cura del lugar y, posteriormente, al Santo Oficio de México, desoyendo las peticiones de Echigoien para que se lo devolviera.

Inmediatamente, los inquisidores ordenaron al comisario del Santo Oficio en Zaqualpam⁴⁶ que recibiera declaración a Alday y a los miembros de

⁴² La sospecha “*est opinio mali ex levibus indiciis procedens*”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 1, c. 10, núm. 1, p. 39. Los autores establecían tres tipos de sospecha, de menor a mayor gravedad: leve, vehemente y violenta.

⁴³ Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma, 1587, p. 2, quaest. 55, pp. 376-378.

⁴⁴ En tal sentido, Eymerich cita entre los diez casos de sospecha fuerte o vehemente de herejía a los que se relacionan, visitan, tratan como amigos a herejes. Eymerich, N., *Directorium*, cit., p. 2, quaest. 55, núms. 6-8, p. 381.

⁴⁵ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 14.

⁴⁶ Se trata del bachiller Manuel Díaz Leal, sacerdote, auxiliado por Joseph de Dueso Tabasco, como secretario. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 18.

su familia en relación con dicho libro, orden que el funcionario llevó a cabo de forma inmediata, y acreditó meridianamente en tales deposiciones que Echigoien era el propietario del texto, que lo leía y que siempre que podía lo exhibía ante la familia que lo tenía hospedado.⁴⁷

Al propio tiempo, los jueces mexicanos, conforme a procedimiento, remitieron la obra a un calificador, “inteligente en el idioma inglés”,⁴⁸ que en su informe manifestó que se trataba de un libro de oraciones de la Iglesia anglicana, que incluso llevaba la aprobación del rey de Inglaterra, en su calidad de jefe de aquélla; además, según el calificador, la obra “no necesita *mui prolixa calificacion*”, pues no se trataba de otra cosa que “doctrina Anglicana destes tiempos llena de errores y heregias”.⁴⁹

La anterior calificación sería completada, más tarde, con otra realizada por dos frailes dominicos,⁵⁰ que informaron al tribunal que, por la tenencia y lectura de tal texto, Echigoien había incurrido en excomunión mayor, reservada al papa, al haber infringido lo dispuesto en la bula *In Coena Domini*,⁵¹ y en excomunión mayor reservada al tribunal. Además, lo hallaban gravemente sospechoso de herejía por su “grande afición” por el texto, apego que podía dar lugar a que fuera calificado de hereje formal. No obstante, eran de parecer que el interés del marino por el libro estribaba, fundamentalmente, en su curiosidad y admiración por las estampas e ilustraciones que lo adornaban.⁵²

V. EL SANTO OFICIO Y LA TENENCIA DE LIBROS PROHIBIDOS

Una de las competencias de la Inquisición era “la censura represiva, es decir, la censura de obras ya publicadas”, pues la preventiva o previa a la publica-

⁴⁷ Los testigos fueron: el propio Antonio de Alday, Manuel Morqueche —cura de Zaguapam—, María de Gama, Mariana de Gama, Manuela de Alday y Nicolás Obispo Díaz. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 14-18.

⁴⁸ Se trata del doctor Francisco Vallejo, calificador del Santo Oficio. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 18vto.

⁴⁹ El título del texto era *Libro de oraciones comunes de la administración de los Sacramentos, y de otros ritos y ceremonias de la Iglesia anglicana*. Además, contenía los *Salmos* de David, con indicación de si debían de cantarse o rezarse. Estaba impreso en Londres en 1745. No constaba el nombre de su autor. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 18vto.-19.

⁵⁰ El provincial de la Orden y el prior del convento de Santo Domingo de la ciudad de México. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 19.

⁵¹ Dictada por Clemente VII en 1524. En virtud de este documento papal, el que leía libros consignados en el *Índice* incurría *ipso facto* en excomunión mayor reservada al pontífice. Esta bula recibía tal denominación debido a que se publicaba el día de Jueves Santo.

⁵² AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 19-19vto.

ción o introducción en los territorios de la Monarquía española de libros y textos correspondía a las autoridades eclesiásticas y judiciales coordinadas por el Consejo Real.⁵³ Así pues, al Santo Oficio competía no sólo la búsqueda y recogida de los libros prohibidos, cuya relación figuraba en los índices, sino también el procesamiento y castigo por su lectura o tenencia.⁵⁴ No obstante lo anterior, hay que señalar que la prohibición que llevaba consigo la inclusión de un texto en el *Índice* no era absoluta, pues estaba paliada por licencias que el Santo Oficio otorgaba para su tenencia y lectura.⁵⁵

Por otra parte, la Inquisición desarrollaba otros aspectos relacionados con la censura de libros, como eran la inspección aduanera de aquellos que provenían del extranjero,⁵⁶ y la llamada expurgación de libros ya impresos.⁵⁷

Según la doctrina inquisitorial, apoyada en Breves pontificios, el que tenía, leía o imprimía libros relacionados en el *Índice*⁵⁸ sin la autorización pertinente, incurría, de forma automática, en excomunión.⁵⁹ Además, que-

⁵³ Gacto Fernández, E., “Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1, 1991, 11-61. La censura previa estaba regulada por una pragmática dictada en 1502 por los reyes católicos, que la atribuía a las autoridades judiciales y eclesiásticas. En 1554 se centraliza la concesión de licencias en el Consejo Real.

⁵⁴ El primero data de 1551, época en la que Valdés era el inquisidor general. Su título: *Censura generalis contra errores quibus recentes haeretici sacram scripturam asperserunt, edita a supremo senatu Inquisitionis adversus hereticam pravitatem et apostasiam in Hispania et aliis regnis*. De esta publicación se realizaron varias ediciones en Valladolid, Valencia, Sevilla, Toledo y Granada, cuyo contenido no coincide exactamente, pues hay algunas divergencias entre ellas. Pinto Crespo, V., *Control ideológico...*, cit., p. 654.

⁵⁵ Tales licencias se concedían previa instrucción de un expediente en el que se acreditaban las circunstancias personales del sujeto y los motivos alegados para solicitar la lectura.

⁵⁶ En las aduanas terrestres y marítimas los comisarios del Santo Oficio inspeccionaban todos los libros que entraban en los territorios españoles. En los puertos los comisarios realizaban la llamada visita de navíos.

⁵⁷ La labor de expurgación, realizada por los calificadores, consistía en un examen minucioso de libros, impresos o cualquier tipo de publicación, para suprimir aquello que atentara contra la fe, la moral, las buenas costumbres o la Monarquía.

⁵⁸ Obra editada periódicamente por la Inquisición, en la que se relacionaban aquellos textos cuya lectura estaba prohibida a los católicos españoles. El texto incluía unas reglas generales u orientaciones para que los lectores de cualquier texto pudieran averiguar, por sí mismos, cuando una lectura debía ser prohibida y, por tanto, denunciada ante el Santo Oficio de la Inquisición (institución competente para el examen, expurgación o condenación de los libros, así como del castigo de sus lectores y poseedores). Sobre el tema, véase Gacto Fernández, E., “Libros venenosos (sobre los principios doctrinales de la censura inquisitorial)”, en Gacto Fernández, Enrique (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, 2006, pp. 21-55.

⁵⁹ Véase la nota 51.

daba bajo sospecha de herejía,⁶⁰ vehemente (tal como se ha visto en la segunda calificación de las proposiciones de Echigoien realizada por los frailes dominicos) o leve, calificación en la que influía la calidad personal y conocimientos del lector, así como la naturaleza de la obra que se tratara.⁶¹ No obstante, hay que añadir que a los procesados por sospecha de herejía la Inquisición no los consideraba herejes, aunque debían de abjurar *de levi* o *de vehementi*, ceremonia que implicaba una advertencia, sobre todo en el segundo de los supuestos, por lo que debían andarse con cuidado en el futuro.⁶² La pena por lectura o tenencia de libros prohibidos era de carácter arbitrario, y adecuada al grado de sospecha. Consistía, habitualmente, en penitencias saludables,⁶³ que tenían la consideración de remedios, a modo de medicinas, para curar el alma.⁶⁴

VI. EL PROCESO

A la vista de lo actuado, Echigoien resultaba, cuando menos, sospechoso de herejía. Así pues, en febrero de 1762, el fiscal de la inquisición de México presentó la clamosa⁶⁵ ante el tribunal. Éste, sobre la marcha, dictó auto de prisión en el que disponía que el marino fuese recluso en las cárceles secre-

⁶⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, l. 1, c. 21, núm. 36, p. 60vto. “Legentes, retinentes, imprimentes, ac quomodolibet defendentes libros haereticorum haeresim continentes, aut de religione tractantes vel alios quoscumque propter haeresim, aut suspicionem illius prohibitos, de Fide suspecti censentur, et ut suspecti ab Inquisitorum puniri possum: non sunt tamen haeretici”.

⁶¹ Peña considera un indicio para la sospecha fuerte o vehemente de herejía la tenencia de libros prohibidos en el propio domicilio. Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 81 a quaest. 56, pp. 382-384.

⁶² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 81 a quaest. 56, pp. 382-384.

⁶³ En tal sentido, véase Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 2, t. 10, § 9, núm. 49, p. 160.

La doctrina inquisitorial se refiere a las llamadas *penitentis salutaribus* como remedios de tipo espiritual que complementan las penas impuestas por el Santo Oficio a los herejes y a los sospechosos de herejía. Una nota esencial de las penas espirituales, una vez que habían sido impuestas, es la de la autoejecución por el reo.

⁶⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: “Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutatae, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes, Sacramentorum, Poenitentia, et Eucharistiae”.

⁶⁵ Era el escrito en el que el fiscal se comprometía a probar la culpabilidad del reo, y ponía en marcha el proceso acusatorio en la Inquisición.

tas del Santo Oficio, con secuestro de bienes, y además le fueran intervenidos los papeles y libros en inglés que se hallasen en su domicilio.⁶⁶

Una vez en las cárceles de la Inquisición, a Echigoien se le dieron las tres audiencias de oficio.⁶⁷ En ellas quedaron acreditadas, en primer lugar, sus circunstancias personales⁶⁸ y sus conocimientos de la religión católica (dónde había recibido instrucción religiosa, rezo de las oraciones más comunes, recepción de sacramentos, doctrina cristiana, etcétera) de los que el mismo reo, curándose en salud, dijo era bastante ignorante, pero que tal circunstancia no le había impulsado a buscar “otros caminos”.⁶⁹ También informó del curso de su vida, desde que era un niño hasta que llegó al Nuevo Mundo en el curso de sus viajes, ya como capitán de un buque mercante.⁷⁰ Además, en una de las audiencias que pidió voluntariamente al tribunal, el reo habló acerca del libro y de su exhibición a terceras personas, y también que escribió a Alday diciéndole que si el libro contenía algo malo que se lo quedara, pero que le recortara las ilustraciones y se las enviara.⁷¹

Al término de tales audiencias y conforme al procedimiento inquisitorial, se le dieron siempre las moniciones que reiteraban una grave advertencia: si no confesaba la verdad de aquello que se creyera culpado, de sí mismo o de otros,

⁶⁶ El escrito del fiscal es de 9 de febrero, la resolución del tribunal se dictó al día siguiente. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 19vto.

⁶⁷ Además de estas tres audiencias de oficio, el reo podía solicitar audiencia ante el tribunal en cualquier momento.

Estas audiencias tenían una gran importancia para el proceso. Sobre ello, véase Gacto Fernández, E., “Consideraciones sobre el secreto en el proceso inquisitorial”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, pp. 1651 y ss.

⁶⁸ Echigoien era natural de San Sebastián (Guipúzcoa), contaba cuarenta años de edad, era soltero, y había sido marinero, después piloto y finalmente capitán de la marina mercante. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 19vto.

⁶⁹ Echigoien había sido bautizado en San Sebastián, pero confirmado en Irlanda por un obispo católico. No tenía Bula de la Santa Cruzada. Sabía santiguarse, el Padrenuestro, el Ave María, el Credo y la Salve en latín. No sabía de memoria los mandamientos de la ley de Dios y los de la Iglesia. Afirmó que creía en la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 20 y 21.

⁷⁰ El reo había abandonado San Sebastián a los ocho años de edad. Marchó con un inglés que era capitán de un buque en calidad de criado. En Inglaterra tuvo por maestro a un inglés protestante. No obstante, un jesuita, también de nacionalidad inglesa, le había enseñado diversas oraciones y a hacer de monaguillo. Acompañando a su amo en los viajes le nació la vocación marinera, y así alcanzó el empleo de piloto y luego el de capitán. Había estado en todos los puertos de Inglaterra y en muchos de Europa. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 21-21vto.

⁷¹ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 22-22vto.

se procedería contra él.⁷² En relación con la pregunta que se le hacía habitualmente a los reos de si sabía o sospechaba la causa de su prisión,⁷³ en la primera de las audiencias contestó que no tenía ninguna culpa que confesar en relación con la religión católica; en la segunda audiencia se extendió algo más y recordó que había hecho comentarios sobre el libro de religión en inglés de su propiedad en casa de Alday, y que en alguna ocasión lo había estado leyendo; en el curso de la tercera audiencia no hizo manifestación alguna.⁷⁴

Concluida así la fase sumarial, el inquisidor fiscal formuló la acusación. La realizó en veintiséis capítulos separados,⁷⁵ en los que conforme al orden rituario inquisitorial se desfiguraban las particularidades que pudieran permitir al reo el conocimiento de las personas que habían testificado contra él. En este escrito inculpador se puede constatar la escasa trascendencia que dio el tribunal de México a la pertenencia de Echigoien a la masonería. En efecto, de los veintiséis capítulos, sólo en uno y de manera somera “se le hace cargo a este reo de hallarse implicado en la Secta, y congregación de fracmasones”.⁷⁶ En los demás, se le acusa de convivencia con herejes;⁷⁷ afecto y pasión hacia los ingleses y la religión anglicana;⁷⁸ adquisición, te-

⁷² La monición se realizaba del siguiente modo: “Preguntado, si sabe, presume, o sospecha la causa por que ha sido preso, y traído a las carceles deste santo Oficio. Dixo... Fuele dicho, que en este santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante informacion de aver dicho, hecho, y cometido, o visto hazer, dezir, y cometer a otras personas alguna cosa que sea, o parezca ser contra nuestra santa FÈ Catolica, y ley Evangelica que tiene, predica, sigue, y enseña la santa madre Iglesia Catolica Romana, o contra el recto y libre exercicio del santo Oficio: y assi debe creer, que con esta informacion aura sido traydo, por tanto, que por reverencia de Dios nuestro Señor, y de su gloriosa y bendita Madre nuestra señora la Virgen Maria, se le amonesta, y encarga recorra su memoria, y diga, y confiese enteramente verdad de lo que se sintiere culpado, o supiere de otras personas que lo sean, sin encubrir de sí, ni dellas cosa alguna, ni levantar a sí, ni a otra falso testimonio: porque haziendolo assi, descargará su conciencia, como Catolico Christiano, y salvara su anima, y su causa será despachada con toda brevedad y misericordia que hubiere lugar, donde no, se proveera justicia”; García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, pp. 10va.-11.

⁷³ Dado que a los reos no se les facilitaba ningún indicio sobre la causa de su procesamiento y encarcelamiento.

⁷⁴ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 22vto-23.

⁷⁵ *Ibidem*, ff. 24-36vto.

⁷⁶ *Ibidem*, ff. 33vto-34vto.

⁷⁷ Capítulos 1-3. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 23vto-24vto. La convivencia con herejes o el tratarlos como amigos ya daba lugar a la sospecha vehemente de herejía. Eymereich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 56, núm. 8, p. 381.

⁷⁸ Capítulos 4-7. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 24vto-27.

nencia, lectura y exhibición a terceros del libro sobre la religión anglicana, constándole la gravedad de su lectura para los católicos por las materias en él tratadas;⁷⁹ sospecha de apostasía;⁸⁰ mala creencia de la religión católica por su negativa a admitir la presencia de Cristo en la Eucaristía;⁸¹ mentir, al afirmar que había adquirido la bula de la Santa Cruzada en Inglaterra;⁸² no declarar lo que sabía en relación con los judíos;⁸³ y la sorprendente, aunque desde luego muy indiciaria para el tribunal,⁸⁴ de haberse asustado el reo al oír mencionar a la Inquisición en el curso de una conversación, y soñar más tarde con ello.⁸⁵

De todos los cargos presentados, el más importante era el relacionado con la tenencia y exhibición del libro prohibido, pues a ello hacían referencia nada menos que once de los veintiséis cargos. Por otra parte, del entusiasmo del reo por la teoría heliocéntrica de Copérnico el fiscal no hizo mención alguna.

Echigoien, en la audiencia de publicación de la acusación, negó, uno por uno, todos los cargos con explicaciones pormenorizadas en algunos de ellos, alegando que, a pesar de ser educado en Inglaterra, nunca había dejado la práctica católica; que renunció a una ventajosa boda con la sobrina de su patrón de la que estaba enamorado, para que ello no afectara su fe;⁸⁶ que lo que ensalzaba de los ingleses era lo legales y cumplidores que eran de sus

⁷⁹ Capítulos 8-19. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 27-32.

⁸⁰ Esta imputación estaba fundada en los elementales y débiles conocimientos de religión acreditados por Echigoien, que hacían presumir el abandono de la religión católica. Capítulo 20. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 32-32vto.

⁸¹ Capítulo 21. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 32vto-33vto.

⁸² Capítulo 22. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 33vto-34.

⁸³ Capítulo 24. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 34vto-35vto. El tribunal mexicano siempre temió de los criptojudíos una supuesta rebelión organizada que persiguió a lo largo del tiempo y a la que dio el nombre de la “gran complicidad”. De ahí el interés en conocer las relaciones de los judíos de la Nueva España con los de territorios dominados por otros países, como era el caso de Jamaica.

⁸⁴ Sobre la presunción de culpabilidad y providencialismo de los tribunales inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, pp. 175-193.

⁸⁵ Capítulo 26. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 35vto-36vto.

⁸⁶ “...no habiendo podido conseguir esta de dichos tios las referidas tres mil libras esterlinas; y pareciendo a este reo que sin ellas, havia de vivir en miserable estado, y con la prevision de cohabitar con dichos sus tios, no se resolbio a practicar dicho matrimonio, para no ponerse a peligro de poder prebaricar de la religión christiana”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 25vto.

tratos comerciales;⁸⁷ que el libro se lo había regalado en La Habana un piloto, con el motivo de que él entendía el inglés, y que su interés por el texto estribaba en las ilustraciones con que estaba adornado y que mostró a varias personas, y que la bula de la Santa Cruzada la había adquirido en Irlanda de religiosos españoles. Como resumen de todo ello, el reo manifestó que “no se tenía por herexe, ni sospechoso de serlo”.⁸⁸

En lo que a su pertenencia a la masonería respecta, negó pertenecer a ella, indicando que en las conversaciones mantenidas con Alday y ante la curiosidad de éste, se había limitado a transmitirle los datos y noticias que sobre el asunto conocía de conversaciones mantenidas durante su estancia en Inglaterra.⁸⁹

A continuación, designó abogado, naturalmente, entre aquellos que le ofrecía la Inquisición, y mantuvo una audiencia de comunicación con él, para así proceder ambos a revisar las respuestas que había dado a la acusación.⁹⁰

Seguidamente, se abrió el periodo de prueba en el que se le pusieron de manifiesto los testimonios que había contra él, también deformados para que nunca pudiera identificar a los declarantes; éste era el llamado trámite de publicación de testigos. Se le mostraron además dos cartas, escritas de su puño y letra a Alday y a Manuel Alorque, en las que reclamaba el libro de su propiedad. Una vez que hubo contestado al tribunal, se le puso, otra vez, en contacto con el abogado para que con su asistencia propusiera las pruebas en las que se iba a fundamentar su alegato.

⁸⁷ Que “...havia hecho comentarios de los ingleses y hablado bien de ellos, havia sido precisamente en los terminos de ponderar la legalidad en sus contratos y en sus comunicaciones politicas y civiles sin haver transcendido jamas a poner en boca asuntos de su religion”. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 27.

⁸⁸ Así contestó al comienzo de sus respuestas a la acusación. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 23.

⁸⁹ En su respuesta al capítulo 23 dijo “...que negaba el contenido en el capitulo, y todos sus hechos, y que solo confesaba, por ser la verdad, que en una ocasión, estando en conversacion con Don Joseph Alday en la casa de su habitacion en Zagalpa, sacó este un papel con diversas letras grandes que dijo a este reo se lo havia dado un ingles fracmason que estuvo en la casa con el destino de desaguar sus minas: Que con este motibo pregunto dicho Don Joseph Alday a este reo que noticias havia adquirido en Inglaterra de francmasones, a que respondió este reo: Que ese particular havia oido hablar, y le refirio las noticias que se expresan en el capitulo, pero que nunca le dixo, ni pudo decir, que este reo era francmason... y que este reo jamas, ni en tiempo alguno ha practicado la accion que se dize en las ocasiones de estar oiendo Misa...”; AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, ff. 34-34vto.

⁹⁰ La audiencia de comunicación con su abogado tuvo lugar el 9 de junio de 1762. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 36vto.

El abogado no utilizó el abono⁹¹ o la tacha⁹² de testigos, que eran los medios más habituales de defensa. Del mismo modo, tampoco alegó circunstancia alguna que pudiera, cuando menos, atenuar la responsabilidad del reo, tanto es así que el mismo tribunal calificó su actuación de “difusa defensa”⁹³.

Entretanto, Juan Pablo Echigoien, viendo que las cosas tomaban un mal cariz, resolvió fingir que tenía las facultades mentales alteradas, para, de esta forma, escapar al castigo que veía se acercaba implacable. De esta manera, comenzó a comportarse como un demente en el interior de la prisión. No obstante, la Inquisición, haciendo uso de la antigua experiencia en tales casos,⁹⁴ sometió al reo a los pertinentes exámenes médicos y a una minuciosa observación de su comportamiento⁹⁵ que tiraron por tierra su fingimiento.⁹⁶

VII. LA SENTENCIA

Una vez resuelto el tema de la supuesta insania, que el único efecto que tuvo fue el de dilatar la causa, el Tribunal la declaró conclusa el 24 de enero de 1765, procediendo a dictar sentencia. En ella, los inquisidores,⁹⁷ el ordinario⁹⁸ y los consultores,⁹⁹ haciendo gala de la arbitrariedad característica de la

⁹¹ El abono consistía en presentar al tribunal una lista de personas para que se las citara a declarar y las mismas testificaran que el reo era buen católico.

⁹² La tacha era una relación de personas que el reo presentaba al tribunal indicando que sus testimonios no debían de tenerse en cuenta por ser enemigos probados del reo.

⁹³ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37.

⁹⁴ Ya Eymereich trata acerca de la locura fingida entre las argucias utilizadas por los reos del Santo Oficio. Eymereich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, núm. 96, p. 431. Sobre la locura como circunstancia atenuante o eximente, véase Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 24-28.

⁹⁵ Sobre el tema de los reconocimientos médicos y observación de los enfermos de locura, véase, García-Molina Riquelme, A. M., “El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994, 183-204 (Universidad Complutense).

⁹⁶ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37. También, Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, 1987, p. 358.

⁹⁷ Se trata de los inquisidores doctor Tomás Cuber y Lurián y el licenciado Julián Vicente González de Andía. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37-37vto.

⁹⁸ El doctor Joseph Bezerra, canónigo de la Catedral de la ciudad de México. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37vto.

⁹⁹ Doctor Rivadeneyra y el licenciado Valcárcel, oidores de la Real Audiencia. AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37.

institución a la hora de imponer las penas y penitencias cuando no resultaba probada la herejía, acordaron que el reo compareciera en “Auto público de la fe”, donde se leería su sentencia “con méritos”,¹⁰⁰ abjurara *de vehementi*, fuera desterrado¹⁰¹ perpetuamente de la Nueva España e ingresado los primeros cuatro años en el presidio de Ceuta, en el Norte de África.¹⁰² Además, le impusieron las penitencias espirituales¹⁰³ de hacer una confesión general y rezar el Rosario durante un tiempo.¹⁰⁴

El auto de fe se llevó a efecto el 19 de marzo de dicho año.¹⁰⁵ Se trató de un auto particular,¹⁰⁶ que eran los que habitualmente se celebraban en esta época debido a la decadencia de la institución. En la ceremonia comparecieron junto a Echigioen otros doce¹⁰⁷ penitenciados que habían sido condenados, la mayor parte de ellos por el delito de bigamia.¹⁰⁸

¹⁰⁰ La lectura de la sentencia con méritos suponía que en el auto se procediera a una lectura pormenorizada de los errores que habían motivado la condena, que así pasaban a ser de dominio público, aumentando la degradación del reo.

¹⁰¹ Sobre la pena de destierro, véase García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, pp. 345-389.

¹⁰² Acerca de la pena de cárcel, véase *ibidem*, pp. 289-343.

¹⁰³ En relación con las penas espirituales, véase *ibidem*, pp. 613-634.

¹⁰⁴ “Auto público con insignias de penitente donde se leyere su sentencia con méritos; y por la sospecha de vehementi que contra él resultaba así por la retención de un libro herético condenado como por los demás excesos que resultaban de su causa, le condenamos a que abjure de vehementi: que fuese absuelto *ad cautelam* de las excomuniones impuestas en la Bula de la Cena; y lo desterramos perpetuamente de estos Reynos, y por diez años de la villa y corte de Madrid, y que fuese trasladado con guarda a España; y que los primeros cuatro años los cumpla en el presidio de Ceuta a ración y sin sueldo: que se confiese general y sacramentalmente en el término que le impusiere su confesor, que habrá de hacer constar por papel de éste; que los sábado del primer año rece una parte del Rosario a Ntra. Sra.”.

¹⁰⁵ En esta época, el tribunal celebraba habitualmente los autos particulares en la iglesia de Santo Domingo. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 344-47.

¹⁰⁶ Sobre los autos de fe, véase Maqueda Abreu, C., *El Auto de Fe*, Madrid, 1992.

¹⁰⁷ Se trata de fray Mariano Cavadas, franciscano, por celebrante sin órdenes; José Mariano Ayala, por proposiciones y blasfemia; y José Casimiro Altamirano, José Miguel de Navarete, Francisco de Zárate, mulato, José Antonio Basilio, María Antonia Quevedo, Manuel de Reboredo, escribano público, Antonio Muñoz, Pablo Moreno, José Miguel de Reyes y Ambrosio de Ávila, todos ellos por bigamos. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 357 y 358.

¹⁰⁸ Sobre el tema, véase Gacto Fernández, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en F. Tomás y Valiente *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152.

Así, en la iglesia de Santo Domingo, vestido de penitente,¹⁰⁹ el capitán de navío Echigoien escuchó su sentencia y después efectuó la pertinente abjuración *de vehementi*, ritual en el que después de detestar no sólo los errores de los que era sospechoso, sino cualquier manifestación heterodoxa, era advertido expresamente de las fatales consecuencias que tal abjuración implicaba para el futuro en caso de recaída (ser considerado relapso y, por tanto, ser condenado a la hoguera), tal y conforme establecía la doctrina¹¹⁰ y concretaban las Instrucciones,¹¹¹ terribles secuelas que el reo aceptaba de antemano conforme a la práctica procesal del Santo Oficio.¹¹²

La gravedad de las penas impuestas (comparecencia en auto de fe, abjuración *de vehementi*, destierro y prisión) estaba motivada, tal como indicó el tribunal en su sentencia, en la sospecha de herejía que nacía contra el reo, tanto “por la retención de un libro herético condenado como por los demás excesos que resultaban de su causa”.¹¹³ No obstante, estimo que la razón fundamental fue la tenencia y, sobre todo, la exhibición a terceros del texto de doctrina anglicana, conducta que el tribunal no quiso dejar sin sanción ejemplar, desmesurada si se compara con otras dictadas en la misma época para casos semejantes, pero acorde con la finalidad ejemplarizante que tradicionalmente buscaba la Inquisición con sus castigos.¹¹⁴

¹⁰⁹ Los penitenciados por el Santo Oficio comparecían en los autos de fe en forma de penitente; éstos, con una coraza en la cabeza en la que figuraban dibujos alusivos al delito por el que habían sido condenados, una soga en la garganta y una vela de cera en las manos.

¹¹⁰ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 9, p. 224: “Abiurans violentam suspicionem si relabatur, ut relapsus curiae seculari traditur”.

¹¹¹ “...y juro, y prometo, que recibiré humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder, y la cumpliré en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso...”; Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 14v.

¹¹² “...Y me someto a la corrección y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado lo susodicho por mi abjurado”. García, P., *Orden que comunemente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion...*, cit., pp. 38v-39.

¹¹³ AHN, *Inquisición*, leg. 1730, expte. 34, f. 37vto.

¹¹⁴ Sobre la función intimidatoria de las penas para que sirvan de ejemplo y escarmiento a la sociedad, véase Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal de la Inquisición*, cit., pp. 185-188.